



Doctora

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

HONORABLE JUEZA NOVENA (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF.-. DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL No. 110014003009-2022-01286-00

DEMANDANTE JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN

DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTRAS

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para manifestarle que dentro de la oportunidad procesal para el efecto, **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia adiada el **12 DE OCTUBRE DE 2023**, notificada en el **estado electrónico No. 176 del 13 Hogaño**, respecto al **LITERAL "B" DEL NUMERAL "I" DEL DECRETO DE PRUEBAS**, en cuanto a la **NEGATIVA DEL DECRETO DE LA EXHIBICIÓN DOCUMENTAL** por parte de la demandada **ASEGUARDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; el cual sustento en los términos siguientes:

I. LA DECISIÓN ADOPTADA

En el punto que es materia de interés para el recurso, se estableció por parte del Honorable Despacho:

"b. Exhibición de Documentos:

NEGAR la exhibición de documentos solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda visto a (pdf 01.024) del expediente de conformidad con el artículo 173 del CGP, toda vez que no acreditó haber solicitado los documentos que requiere directamente o por medio de derecho de petición.

De otro lado, se **DECRETA** la exhibición de documentos relacionados a (pdf 01.050 y 01.052) requeridos a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** y a **AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A** por lo que se **ORDENA** a las demandadas relacionadas escanear y allegar a este expediente los documentos referidos en el término de diez (10) días con copia al demandante.”

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

- 2.1. Aunque diversos mandatos legales establecen la carga procesal impuesta a las partes, en procura de la consecución de los documentos que se pretenda hacer valer; regulaciones que no resultan desproporcionadas, ni desconocen el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, y menos, los **PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y LEALTAD**; tal como lo resaltó la **Honorable Corte Constitucional**¹ al efectuar el examen de constitucionalidad del plexo normativo que establece las cargas procesales y las consecuencias en el campo de la prueba por su infracción; lo cierto es que ese análisis no abarcó la particularidad de la exhibición de documentos en el marco del ordenamiento procesal vigente.
- 2.2. No obstante, una postura irreflexiva en situaciones concretas, tornaría en vana la exhibición documental que se encuentra expresamente consagrada en los **Artículos 265 a 268 del Código General del Proceso**, misma que **por expresa disposición legal, no se encuentra condicionada a la verificación de una carga previa determinada por parte de quien solicita la exhibición documental**; pues para su procedencia basta con que se acrediten las formalidades de oportunidad, individualización de los documentos, manifestación de encontrarse los mismos en poder de la parte o de un tercero quien debe exhibirlos y la indicación de los hechos que con la exhibición se pretenden demostrar.
- 2.3. **En el caso de marras, la parte demandante cumplió con todas las formalidades establecidas en la ley para el decreto de la exhibición, conforme se aprecia de la petición enclavada en las solicitudes probatorias de la demanda.**
- 2.4. La negativa del decreto de la exhibición documental no puede convertirse en una sanción automática al decreto de la prueba, sino que es menester adelantar un juicio respecto de las circunstancias propias que rodearon la solicitud probatoria; pues no en todos los casos, es posible la obtención de los documentos por vía del derecho de petición o de otra manera; como

¹ Sentencia C-099 de 2022.

cuando la parte que posteriormente es demandada, niega la existencia de una determinada relación contractual a la cual están ligados los documentos pretendidos posteriormente en exhibición o, por otras situaciones.

- 2.5. **Precisamente, lo sucedido con la compañía de seguros vinculada al extremo demandado, constituye una excepción al cumplimiento de la carga procesal, debido a que no se pronunció frente a la reclamación formulada por la ahora demandante; lo que dio lugar a instaurar acción de tutela para que se lograra el cometido.**
- 2.6. **El juicio realizado por el Honorable Despacho para negar el decreto de la exhibición documental a cargo de la aseguradora demandada, no resultó idéntico a propósito de las demás solicitudes de exhibición, pese a que se cumplió con idénticos requisitos formales; siendo negada aquella y decretada ésta; sin que en tal sentido se hayan ofrecido razones válidas para la decisión; lo cual desconoce el PRINCIPIO DE IGUALDAD y el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, en su acepción de derecho a probar.**
- 2.7. La decisión adoptada, en punto a negar la exhibición documental, en los términos solicitadas en la demanda, resulta desproporcionada frente a la libertad probatoria, en los términos fijados por el **Artículo 165 del Código General del Proceso**; pues so pretexto de una carga procesal se terminó por desconocer aquel principio rector de la actividad probatoria; en detrimento del **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.
- 2.8. **La solicitud de exhibición documental por parte de la compañía de seguros demandada, cumplía con el estándar de utilidad para el convencimiento del Juez; pues con la misma se procuraba puntualmente demostrar los hechos relacionados con el incumplimiento en los denominados DEBERES SECUNDARIOS DE CONDUCTA; LA CULPA IN CONTRAHENDO ENDILGADA A LA DEMANDADA; LA PERCEPCIÓN DE PRIMA POR LA ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS sobre la persona de JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON; LA AUSENCIA DE CONOCIMIENTO PREVIO DE LAS CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO, entre otros asuntos de vital importancia para el éxito de las pretensiones de la demanda.**
- 2.9. Imponer el cumplimiento de la carga procesal en materia de documentos, como en efecto ocurrió en el presente caso, termina por desconocer la finalidad legal de la exhibición documental, transformándola en un acto residual y condicionado, circunstancias que no están expresamente consagradas en el ordenamiento legal.
- 2.10. Si bien, el ordenamiento procesal prevé otras oportunidades o mecanismos para el recaudo de la prueba documental, como la exhibición a manera de prueba extraprocesal (**Art. 183 CGP**); el derecho de petición (**Art. 78, numeral 10° y 173, inciso segundo CGP**); la solicitud de aportación hecha en la demanda (**Art. 86, numeral 6° CGP**); sigue siendo la solicitud probatoria intra procesal,

de que trata el **Artículo 286 del Código General del Proceso**, la oportunidad idónea para elevar la petición de exhibición documental; cuyo decreto estará condicionado al cumplimiento de las formalidades consagradas en los **Artículos 265 y 266** de la misma obra.

2.11. La importancia que tiene la exhibición documental es alta, pues no solo se busca con ella el aporte de los documentos que interesan a la parte que así la solicita, sino por las consecuencias probatorias que desencadena la oposición infundada o la renuncia a la exhibición ordenada; por esas circunstancias, la carga probatoria impuesta en distintas normas procesales, debe ceder ante el influjo probatorio que por disposición legal tiene asignada la exhibición de documentos.

2.12. En punto al tema de otros mecanismos de consecución documental, la doctrina ha expuesto, lo siguiente:

"Con relación a los documentos en poder de la otra parte advierto que existe otra posibilidad para lograr su aportación, sin necesidad de emplear la acción exhibitoria que en estos eventos es residual, cual es la prevista en el art.82 numeral 6° del CGP que establece como uno de los requisitos de la demanda "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.", circunstancia que a su vez está corroborada en el art. 96 numeral 5 del CGP que señala que: "A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien lo suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer."

*Se plantea así un interesante interrogante cual es el de que cómo el demandante sabe qué documentos tiene el demandado en su poder debe relacionarlos de manera concreta con el fin de que este los presente, pero si esto no sucede, no está prevista ninguna consecuencia, de manera que recomiendo a más de utilizar el mecanismo que explico, **ejercer en subsidio de la presentación de los documentos en la forma advertida, la acción exhibitoria, que si tiene plasmadas unas drásticas sanciones en caso de que quien debe exhibir se niegue sin fundamento legal a hacerlo**".²*

(Negrillas y Subrayas fuera de texto)

² LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PRUEBAS. DUPRE EDITORES. Bogotá 2017. Pág. 509 – 510.

Colofón de lo dicho, la solicitud de exhibición documental a la compañía de seguros demandada, resultaba ajustada a las previsiones normativas antes analizadas, por lo que su acogida se abría paso.

III. SOLICITUDES PUNTUALES.

3.1. **REPONER** para **MODIFICAR** la providencia confutada, en sentido de decretar la exhibición documental deprecada a la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; en la forma y términos de la solicitud elevada con la demanda.

3.2. En caso de sostenerse la decisión, con todo respeto y cordialidad ruego a su señoría, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio se interpone; al haberse negado el decreto de una prueba legal y oportunamente solicitada; en los términos del **Numeral 3º del Artículo 321 del Código General del Proceso**³.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad.



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

ABOGADOS notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS SAS No. 1534

³ *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.*